

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas con treinta minutos del martes veinte de noviembre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/21/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que por lo que hacía a los recursos de revisión con número de expedientes 116/PGJ-05/2012 y 119/PGJ-06/2012 que fueron considerados para su análisis en esta sesión, dado a la naturaleza de las constancias que integran sendos expedientes, se habrán de analizar en una sesión siguiente. Considerando los cambios expuesto y aprobado que fue el orden del día en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

I. Verificación del quórum legal

II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 126/SI-01/2012.

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 136/SEP-07/2012.

V. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 181/CGT-PUEBLA-01/2012.

VI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar el recurso de revisión con número de expediente 185/PRESIDENCIA MPAL-SAN JUAN ATENCO-01/2012.

VII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 187/CAPCEE-01/2012.

VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar el recurso de revisión con número de expediente 188/PRESIDENCIA MPAL-ORIENTAL-01/2012.

IX. Análisis y aprobación, en su caso, del estado financiero correspondiente al mes de octubre de dos mil doce.

X. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 126/SI-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se confirma la respuesta a la solicitud de información en términos del considerando séptimo. --

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Infraestructura, en la que se pidió textualmente: expedientes completos en DISCO COMPACTO de: todos y cada uno de los proyectos validados por la Secretaría de infraestructura en el municipio de Tepeaca, Puebla en el año 2011. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado manifestando esencialmente: que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, mediante Acuerdo de Clasificación de fecha once de julio de año dos mil doce, razón por la que el solicitante presentó un recurso de revisión por la clasificación de la información solicitada como reservada, señalando que la clasificación no se encontraba motivada, ya que eran proyectos que ya se habían llevado a cabo. Una vez admitido el recurso y notificado al Sujeto Obligado, éste manifestó en su informe respecto del acto recurrido que la información se encontraba reservada, ya que dar a conocer los proyectos pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los intereses del municipio, provocaría una especulación comercial respecto de los bienes inmuebles en

donde se proyecta realizar la obra y señaló que dar a conocer el proyecto implicaría una desventaja o competencia desleal para aquellos que pretendieran participar en algún proyecto de licitación de obra pública y servicios relacionados con la misma. Continuando, el Comisionado ponente manifestó que toda vez que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información solicitada por considerarla reservada, realizó un análisis de las causales por las que clasificó la información, en el que consideró que, con relación con la causal de reserva a que se refiere la fracción XI del artículo 33 de la Ley en la materia, citado por el Sujeto Obligado como fundamento para restringir el acceso a la información materia de la presente solicitud de información, que considera como reservada las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios o suponga un riesgo para su realización, permite advertir que dicha causal protege el proceso deliberativo, en este caso, para la realización de obras en el Municipio de Tepeaca y aunque bien se trata de información correspondiente al periodo dos mil once, ello no implica que la obra ya se realizó, ni que la información respecto a su realización obre en los archivos del Sujeto Obligado, subsistiendo por tanto la causal de reserva citada. Asimismo advirtió que no existe constancia en autos que permita afirmar que las obras cuyos proyectos fueron validados durante dos mil once, hayan sido realizadas, por lo que concluyó que consideraba infundados los agravios del recurrente y propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. En uso de la palabra la Comisionada Presidente expuso que, de conformidad al artículo 33 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que será información reservada, las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios, o suponga un riesgo para su realización, destacó que en el proyecto de resolución propuesto señalaba el Comisionado ponente que si bien la información solicitada es del dos mil once, ello no implicaba que la obra ya se haya realizado, por lo que podría ocasionar daños a los intereses públicos, existiría especulación comercial, impedimento para la realización de la obra o se viciaría el procedimiento de licitación, como lo refieren en el acuerdo de clasificación. No obstante lo anterior, la Comisionada Presidente manifestó que el Sujeto Obligado únicamente aduce a posibilidades inciertas, señalando supuestos que podrían darse o no, por lo que para que resulte aplicable la fracción citada como excepción de publicidad, se requiere que exista un daño o perjuicio o que suponga un riesgo para su realización, es decir, que el Sujeto Obligado debe demostrar fehacientemente cuál es el daño que causa o que describa el riesgo para su realización en hechos concretos y reales, no en posibilidades inciertas. Refirió que la regla general señala que todos los proyectos son públicos con excepción a los que pueda causar daño o perjuicio o exista un riesgo para su realización y, como se mencionó, el Sujeto Obligado no acredita el daño o riesgo que se va a dar si se entrega la información. Recordó a los integrantes del Pleno el principio de legalidad enunciada en la Carta Magna, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y en este caso, no existe una real motivación ya que únicamente invocan la fracción por la cual consideran debe reservarse pero no motivan los supuestos concretos de los daños que causarán de entregar la información. Asimismo, destacó que el principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6 constitucional y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla refiere que en caso de duda se privilegiará el acceso a la información pública, por lo que, en este supuesto en el que el Sujeto Obligado únicamente refiere que pudiera causar un daño, como algo incierto, al existir duda, se debe privilegiar que se proporcione la información solicitada. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/12.20.11.12/01.- Se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Samuel Rangel Rodríguez y José Luis Javier Fregoso Sánchez y con el voto en contra de la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 126/SI-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente

número 136/SEP-07/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que en el presente recurso de revisión la hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Educación Pública, el monto de recursos asignados para los festejos del aniversario de la Independencia de México que se realizarán este año, dos mil doce, en el estado. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado señalando esencialmente que al día de presentación de la solicitud no se tenía asignado presupuesto con cargo la Secretaría de Educación Pública para los festejos del aniversario de la Independencia de México, por lo que en ese momento, no era posible proporcionar dicha información. La solicitante presentó recurso de revisión por considerar que no se le había entregado la información solicitada. Posteriormente, el Sujeto Obligado manifestó en su informe respecto del acto recurrido, fundamentalmente, que había cumplido con su obligación de dar acceso a la información al hacerle saber a la recurrente que la información solicitada no existía. Sin embargo durante la secuela procesal el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente asunto toda vez que refirió había entregado a la recurrente la información que motivare el presente medio de impugnación. La ampliación de la respuesta señaló que la cantidad con cargo a presupuesto de la Secretaría de Educación Pública por los Festejos Patrios fue por un total de \$ 4,217,000.00 (Cuatro millones doscientos diecisiete mil pesos moneda nacional) incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al pago de los concepto de luz y sonido únicamente. El Comisionado ponente manifestó que de la ampliación de la respuesta otorgada era de verse que el Sujeto Obligado señaló que la cantidad proporcionada a la recurrente corresponde únicamente al pago de los concepto de luz y sonido, en este sentido y según la información visible en la dirección electrónica <http://www.puebla.gob.mx/15deseptiembre/>, en los festejos del aniversario de la Independencia de México correspondientes al año dos mil doce en el estado, el Gobierno del Estado ofreció a los ciudadanos diversos espectáculos y eventos de los que el Sujeto Obligado no hace mención, resultando por tanto parcial la información entregada a la solicitante. De igual manera señaló que de acuerdo con las respuestas otorgadas a las solicitudes de información 00273112 y 00273212 visibles en el Sistema INFOMEX, se puede advertir que la Secretaría de Educación Pública es la dependencia competente para entregar la información solicitada. Derivado de lo anterior, el Comisionado Ponente consideró fundados los agravios de la recurrente y propuso revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que se informe a la recurrente el monto desglosado de recursos asignados para los festejos del aniversario de la Independencia de México en dos mil doce, en el que se incluyan todos los gastos. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/12.20.11.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 136/SEP-07/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. En atención al quinto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 181/CGT-PUEBLA-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/12.20.11.12/03.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Paúl Bonilla Álvarez** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Paúl Bonilla Álvarez** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veinte de octubre de dos mil doce, se tuvo por presentado el día veintidós de octubre de dos mil doce, dicho término venció el veintinueve de octubre del presente año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil doce y que el domicilio señalado en el sistema INFOMEX Municipal se aprecia que el recurrente señaló un domicilio dentro del lugar de residencia de esta Comisión y no compareció a las oficinas de este órgano garante a ratificar el recurso de revisión de mérito en el término de Ley; de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 181/CGT-PUEBLA-01/2012. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el acuerdo para desechar el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 185/PRESIDENCIA MPAL-SAN JUAN ATENCO-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/12.20.11.12/04.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

Del análisis de los escritos que exhibe el C. Lucio Espinosa Atilano, se advierte que todos y cada uno se suscriben en su calidad de Síndico Municipal, y que en ellos se solicita información derivada del ejercicio de sus funciones. Y si bien el Síndico Municipal de San Juan Atenco manifiesta en su recurso de revisión que el acto reclamado lo es la falta de respuesta de la autoridad, en referencia a las diversas solicitudes, mismas que acompaña a su recurso de revisión, lo cierto es que de los referidos escritos y con los que pretende acreditar las solicitudes de información, representan peticiones oficiales en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de San Juan Atenco, las cuales, de conformidad al artículo 100 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal se traducen en peticiones derivadas del ejercicio de sus deberes y atribuciones e incluso en solicitudes atendiendo a la relación laboral existente entre el H. Ayuntamiento de San Juan Atenco y el recurrente; peticiones que debieron realizarse a través de comunicados oficiales, asimismo los escritos con los que pretende acreditar las solicitudes de información no revisten las características de una solicitud de información, sino que se trata, como se ha señalado, de escritos en los que el Síndico Municipal, en su carácter de servidor público, en pleno ejercicio de sus funciones, solicita información al mismo ente público en el que labora. Asimismo, fortalece los argumentos antes señalados, el hecho de que el procedimiento que le recayó a dicha

petición no reviste las formalidades del Procedimiento de Acceso a la Información Pública ante los Sujetos Obligados prescrito en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que como lo establece el artículo 44 de la ley en comento, las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, que de conformidad a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de agosto de 2007 recae en la Secretaría General y los multicitados escritos no fueron presentados ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicho Sujeto Obligado sino directamente en las diferentes dependencias del Ayuntamiento. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64, 74 fracciones I, II y IX, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 98, 100, 106 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente, por remisión expresa del artículo 7 de la Ley de la materia se advierte que el recurso de revisión promovido por el Síndico Municipal Lucio Espinosa Atilano resulta improcedente por no emanar de solicitudes de información, resultando que esta Comisión no es competente para conocer del medio de impugnación intentado por el Síndico Municipal Lucio Espinosa Atilano, por lo que con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 185/PRESIDENCIA MPAL-SAN JUAN ATENCO-01/2012.. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.”

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 187/CAPCEE-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“**ACUERDO S.O. 21/12.20.11.12/05.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Alejandro Parra Guerrero** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Alejandro Parra Guerrero** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintiséis de octubre de dos mil doce, dicho término venció el cinco de noviembre del presente año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el dos, tres y cuatro de noviembre de dos mil doce y que de igual forma no compareció a las oficinas de este órgano garante a ratificar el recurso de revisión de mérito en el término de Ley; de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se

manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 187/CAPCEE-01/2012. -----

C U A R T O: *Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----*

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el acuerdo para desechar el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 188/PRESIDENCIA MPAL-ORIENTAL-01/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/12.20.11.12/06.- *En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----*

Del análisis de los oficios HAO-RPJP-014/2012 y HAO-RPJP-015/2012 suscritos por el C. Jesús Caballero Rugerio en su calidad de Regidor de Parques, Jardines y Panteones, dirigido a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Oriental de Puebla y recibido por dicha Presidencia, se aprecia que el signante solicitó información diversa respecto de nómina de personal, de obras, programas y/o proyectos estatales, federales y municipales, así como del contrato con la CFE y, si bien el Regidor de Parques, Jardines y Panteones del Ayuntamiento de Oriental manifiesta en su recurso de revisión que el acto reclamado lo es la falta de entrega de la información solicitada mediante los oficios HAO-RPJP-014/2012 y HAO-RPJP-015/2012, lo cierto es que los oficios de referencia que acompaña y con los que pretende acreditar las solicitudes de información tienen como origen peticiones oficiales en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Oriental, las cuales, de conformidad al artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal que señala que son facultades y obligaciones de los Regidores solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles, peticiones que debieron hacerse por el medio referido en el dispositivo legal citado, además de que se tratan de oficios en los que el Regidor Jesús Caballero Rugerio, en ejercicio de sus funciones solicita información al mismo ente público en el que labora. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64, 74 fracciones I, II y IX, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 98, 100, 106 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente, por remisión expresa del artículo 7 de la Ley de la materia se advierte que el recurso de revisión promovido por el Regidor Jesús Caballero Rugerio resulta improcedente por no emanar de una solicitud de información sino de un oficio o comunicado oficial, incluso identificado con siglas correspondientes a la oficina que dirige, signado en el ejercicio de sus funciones, resultando que esta Comisión no es competente para conocer del medio de impugnación intentado por el Regidor Jesús Caballero Rugerio, por lo que con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 188/PRESIDENCIA MPAL-ORIENTAL-01/2012.. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

IX. Con relación al noveno punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el estado financiero correspondiente al mes de octubre del presente año, así como la información financiera generada por la Coordinación General Administrativa y turnada al Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 21/12.20.11.12/07.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública*

de la Administración Pública Estatal, se aprueban por unanimidad de votos, el estado financiero correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, así como la información financiera generada por la Coordinación General Administrativa de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo uno.” -----

X. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar. -----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con cuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS